

Expediente: **493/24**

Carátula: **GONZALEZ SILVIA PATRICIA C/ BANCO MACRO S.A Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **29/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20247508512 - BANCO MACRO S.A, -DEMANDADO/A

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

27289567386 - MUTUALIDAD POLICIAL, -DEMANDADO/A

90000000000 - MUTUAL MEJORT, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20347649350 - GONZALEZ, SILVIA PATRICIA-ACTOR/A

27297076855 - ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERS. DEL PODER JUDICIAL Y TRAB. INDEPENDIENTES CONGRESO DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 493/24



H102235481731

San Miguel de Tucumán, 09 de abril de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**GONZALEZ SILVIA PATRICIA c/ BANCO MACRO S.A Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**" - Expte. N° 493/24, y

### CONSIDERANDO

**1. Agravios.** Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto el 10/04/2024 por el letrado Álvaro Pérez, apoderado de la actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 22/03/2024 que resolvió hacer lugar a la medida autosatisfactiva por ella incoada, y en consecuencia, ordenó al Banco Macro SA a cesar el débito automático sobre la caja de ahorro/cuenta sueldo propiedad de la accionante por conceptos de préstamos personal y por consumo de tarjeta de crédito. También ordenó a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en su carácter de empleador, a cesar con los descuentos directos sobre los haberes que percibe la Sra. González que exceden el 30% de su salario neto. En tercer lugar, ordenó a la Mutualidad Policial, Mutual Mejort y RET.PMTO.CAJA POP.RES al inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo. Por último reguló honorarios.

Le agravia la sentencia de grado porque en su punto 3 resolutivo, ordenó a cesar con los descuentos directos sobre los haberes que percibe la actora que excedan del 30% de su salario neto, cuando de las consideraciones que sustentan la decisión, en especial la jurisprudencia citada apuntan que el margen inembargable el 20% del salario del trabajador de la administración pública.

Indica que existe una contradicción entre los considerandos de la sentencia con los pasajes en el cual el *a quo* fundamenta su resolución. Entiende que considerar que las limitaciones a los denominados descuentos por planillas o débitos automáticos encuentran sus antecedentes en

pronunciamientos jurisprudenciales y no en reglas legales, se contradice en tanto en la misma sentencia se expuso las reglas generales en las cuales se encuentran contenidos dicho descuentos.

En segundo lugar le agravia la sentencia respecto las imposición de costas en contra. Considera que debe haber igualdad entre lo considerado para las costas generados respecto a la Caja Popular de Ahorros y el Banco Macro SA. La oposición de la entidad financiera en la contestación de demanda, y haber resultado ganadora la actora devienen que las costas fueron incorrectamente en su contra. Invoca el art. 53 de ley 24.240.

Concedido el recurso de apelación, y corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 29/04/2024 contesta el recurso el letrado Marcelo A. Paz, apoderado del Banco Macro SA, solicitando su rechazo en los términos expresados en su presentación a los que nos remitimos y damos aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

Así queda la cuestión a despacho para resolver.

## **2. Análisis y resolución del agravio.**

Vemos que la sentencia de primera instancia se fijó como tope máximo para los descuentos que excedan del 30% de su salario neto, en concepto de descuentos por mutuales, préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado. Para decidir así indicó que el límite del 20% que solicita la actora, encuentra antecedentes en pronunciamientos jurisprudenciales y no en reglas generales, sin citar precedente alguno.

Asimismo, consideró que fue la propia accionante quien accedió, o prestó consentimiento a los descuentos que le fueron realizando. Además, que no se trata aquí de un embargo sino un mecanismo de operatoria de pago, y que no se encuentra negada la legitimidad de la causa por el cual se le realizan los mentados descuentos, y por ello es que estima pertinente fijar el 30% como tope máximo. Agregó como fundamento que el letrado apoderado de la actora manifestó que la presente vía no es la pertinente a fin de resolver el sobreendeudamiento de la accionante y puede ser considerada y necesaria la presentación de quiebra.

Consideramos en este sentido que los fundamentos que sustentan la decisión de apartarse del límite de 20%, y optar por elevarlo a 30% no son ajustados a Derecho.

Partimos de la premisa que el tope máximo de afectación del salario de un trabajador y consumidor, en el caso de de pago mediante descuento de haberes no se encuentra legislado, sino que fue una construcción pretoriana nacional. Ahora bien, no debe atenderse en el caso a encuadrar al contexto que sugiere al caso, sino a las razones teleológicas por el cuál se arribó y estimó justo pacíficamente el tope del 20%, y que creemos necesarios expresar en esta resolución.

En efecto, tal porcentaje surge de las reglamentaciones respecto la inembargabilidad del salario, y su protección constitucional. El principio de inembargabilidad del salario está consagrado en Argentina como parte del derecho al salario digno y vital (art. 14 bis de la Constitución Nacional) y desarrollado en la legislación laboral y civil. La Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece que el salario mínimo vital y móvil es inembargable, salvo por deudas alimentarias, en la proporción que fije la reglamentación (art. 120, LCT). Dicha reglamentación se encuentra en el Decreto 484/1987, que fija un esquema de embargabilidad escalonado: Toda remuneración es inembargable hasta el monto del salario mínimo vital y móvil vigente. Si el salario bruto supera el SMVM pero es inferior a dos veces el SMVM, sólo puede embargarse hasta el 10% de la porción que excede el SMVM. Esto introduce un tope más bajo para salarios modestos, protegiendo en mayor medida a quienes ganan apenas por encima del mínimo. Si la remuneración bruta es mayor al doble del SMVM, el embargo

podrá ser como máximo del 20% de la porción que excede el SMVM. Es decir, nunca podrá embargarse más de una quinta parte (20%) del salario disponible por encima del mínimo vital.

Este límite del 20% constituye el tope máximo legal para embargos comunes o comerciales sobre salarios, y tiene carácter de orden público laboral. Cabe destacar que la LCT también limita las deducciones voluntarias o cesiones de salario: el art. 133 LCT prevé que los descuentos consentidos (por préstamos, compras en cooperativas, etc.) no pueden superar en conjunto el 20% del salario en dinero. En consecuencia, tanto embargos judiciales como descuentos extrajudiciales autorizados por el trabajador encuentran en el 20% un límite general de razonabilidad. Las únicas excepciones al régimen anterior son las *obligaciones alimentarias* (cuotas por alimentos, por ejemplo de hijos) y las *litis expensas*. En estos casos, no rige el esquema fijo del 20%: el juez debe fijar un porcentaje apropiado que permita la subsistencia del alimentante (art. 147, LCT).

En el ámbito del derecho público y para empleados estatales, históricamente rigió un régimen similar. El Decreto 6754/1943 (ratificado por Ley 13.894, y modificada por ley 14.443) declaraba inembargables los sueldos de empleados de la administración pública por préstamos de dinero o compras a crédito, salvo que voluntariamente se afectara hasta un 20% de la remuneración mediante un convenio de descuento. Incluso en casos de ejecuciones judiciales contra empleados públicos sin afectación voluntaria, ese antiguo régimen imponía límites del 10% del salario para embargos originados en ciertas deudas comerciales. Todo ello muestra una línea normativa constante en privilegiar el carácter alimentario del salario, fijando topes (10%, 20%) que aseguren al trabajador una porción sustancial de sus ingresos.

Por una parte el aludido tope del 20% para la afectación del salario tiene sólidos fundamentos jurídicos y éticos ya que evita el empobrecimiento extremo del deudor, garantiza el cumplimiento del concepto de salario vital mínimo y cumple con estándares internacionales de protección social.

Por otra parte el referido límite garantiza el principio de igualdad y no discriminación ya que ningún acreedor podría alegar trato desigual si se le impide embargar por encima del 20%, pues esa limitación se aplica respecto de cualquier deudor cuyo ingreso sea un salario.

Este Tribunal en sus diferentes integraciones ya ha tenido oportunidad de resolver sobre similares cuestiones a la planteada en autos, expresando: “La Cámara Civil y Comercial de Tucumán, en sus diferentes integraciones, ha mantenido un criterio favorable a pretensiones similares a la de autos, fundadas en el carácter alimentario del salario y su finalidad asistencial, cuya protección ha sido consagrada por diversas normas de derecho público, tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal, mediante la fijación de un tope para afectar al pago de deudas, equivalente al 20% de la remuneración del trabajador o empleado (Cf. CCCC, Sala III, sentencia N° 16 del 22/02/2000, autos “Danesi, Osvaldo Hugo vs. Banco del Tucumán S.A. s/ acción de amparo”). En igual dirección se ha resuelto que la facultad contractual del banco de debitar todo o parte de lo adeudado de las cuentas corrientes u otras cuentas del solicitante, será atendible en la medida en que no se traten de cuentas sueldo. Razones de humanidad, de asistencia y de cohesión familiar así lo imponen”. En concordancia, la sentencia del 06/05/03, en la causa “Verón, Mercedes Jacinta vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A s/ Amparo”). Y que la relación contractual existente entre las partes no puede justificar la íntegra afectación por parte del Banco del salario que el actor tiene derecho a percibir, privándole aún de sumas mínimas para satisfacer sus necesidades básicas y las de su grupo familiar. A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad (*humanitatis causa: alimentos*) (jurisprudencia citada); tan es así que el art. 744 inc. h) CCCN dispone que quedan excluidos de la garantía común de los acreedores “los demás bienes

declarados inembargables o excluidos por otras leyes” como las referidas ut-supra.

De esta manera, corresponde ratificar el límite del 20%, a fin de asegurar efectivamente la capacidad de subsistencia digna y no trasladar al consumidor la totalidad del riesgo financiero asumido por la entidad acreedora.

En el caso de autos, la afectación del sueldo de la Sra. González en las proporciones especificadas en la sentencia apelada, para pagar las deudas contraídas con la entidad bancaria demandada, amerita la utilización de la vía intentada en razón de la naturaleza alimentaria de la remuneración de la trabajadora y su familia. Y en tal contexto no corresponde exigirle a la demandante que recurra a otro procedimiento para la tutela eficaz y oportuna de sus derechos, pues requerirle la utilización de otras vías para resguardar su derecho alimentario, devendría en una solución ineficaz por tardía, para la tutela de los derechos y garantías vulnerados, máxime si se tiene presente la naturaleza alimentaria del sueldo.

Así las cosas, corresponde acceder favorablemente a los agravios de la actora respecto al límite fijado de descuentos, y por lo tanto se debe modificar el fallo de primera instancia.

### **3. Agravios sobre Costas.**

El fallo de primera instancia indicó que la actora no ha acreditado interpelación extrajudicial previa al banco demandado a fin de hacer valer sus derechos, y que no ha requerido la sustanciación con su empleadora, las costas generadas con relación a la entidad bancaria accionada son impuestas a la parte actora.

Habiéndose detectado una relación de consumo en el caso, cabe entonces aplicar el art. 487 CPCC, en su interpretación sistémica y concordancia con el art. 52 bis de ley 24.240, en el sentido del plenario de la Cámara Nacional Civil en el caso “Olivera Fernanda Raquel Y Otros c/ Ciudad de la pizza SRL S/ Daños y perjuicios” que dispuso: “El beneficio de Justicia gratuita, reconocido en el artículo 53 de la ley 24240 (modificado por el artículo 26 de la ley 26.361), además del pago de la tasa de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, exime a quienes iniciaron una acción en los términos previstos por dicha ley de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prosperase el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la demandada.” Coincide además con el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial mediante el fallo plenario suscripto el 21/12/2021, en autos: “Hambo, Débora Raquel c/CMR Falabella S.A. s/sumarísimo” falló en igual sentido al expuesto en este voto. Compartimos tal razonamiento.

De lo dicho, también cabe indicar que la regla general en el sistema local, es que las costas se imponen al vencido por el principio objetivo de la derrota. En efecto, las costas deben meritarse conforme las actuaciones del juicio, y no así de lo realizado por las partes de manera extrajudicial. “Las costas deben imponerse íntegramente a la parte que opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque la suma reclamada no fuera acogida en su totalidad, la litis resultó igualmente necesaria para el progreso de la acción y las indemnizaciones correspondieran otorgar (CNCiv, Sala M “Coviello Mario”, 2003). El apartamiento del principio general puede darse cuando el juez (en atención a lo que la jurisprudencia tradicionalmente denomina “razón fundada para litigar”) considera que puede eximirse al vencido total o parcialmente de las costas generadas por la contraria. Encuadran dentro del referido concepto las siguientes situaciones: 1) Incertidumbre sobre la situación de hecho, susceptible de inducir un error. 2) Aplicación de leyes nuevas o necesidad de resolver cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas. 3) Resolución de cuestiones jurídicas complicadas o dudosas o respecto de las cuales exista jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada (Palacio, Derecho Procesal Civil, T. III).

De ello se colige que el Banco Macro SA presentó su contestación de la demanda en el sentido del rechazo, sin perjuicio de la jurisprudencia imperante en la materia, y sin poder rebatir los argumentos y fundamentos del actor. Por ello, resultó perdedor en el pleito y por lo tanto deben imponerse las costas en su contra.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios formulados por el actor, y en consecuencia corresponde revocar el fallo en lo que respecta de materia costas las que se imponen a la accionada.

#### **4. Costas de Alzada.**

Las costas de la apelación se imponen al Banco Macro SA en virtud al principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

#### **5. Honorarios.**

En esta oportunidad corresponde regular honorarios por las actuaciones desplegadas en la Alzada.

Tomamos como base regulatoria los honorarios regulados en primera instancia, y de su aplicación bajo el procedimiento del art. 51 LA, el resultado arribado es inferior al mínimo legal. Por lo que debe seguirse con lo expuesto en el art. 38 última parte, y fijar una consulta escrita mínima sugerida por el Colegio de Abogados de Tucumán a los letrados intervinientes.

Por ello el Tribunal,

#### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 22/03/2024 conforme lo considerado. En consecuencia corresponde modificar el punto 3 resolutive el que quedará redactado de la siguiente manera: "ORDENAR a la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, en su carácter de empleador, a cesar con los descuentos directos sobre los haberes que percibe el Sra. González Silvia Patricia DNI: 18.185.369., que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por mutuales, préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado.". Asimismo corresponde modificar el punto 4 imponiendo las costas al Banco Macro SA respecto a las generadas con relación a la entidad bancaria accionada.

**II.- COSTAS** del presente recurso al Banco Macro SA conforme lo considerado.

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Álvaro Pérez en la suma de \$500.000 por las actuaciones en la Alzada conforme se considera.

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Marcelo Antonio Paz en la suma de \$500.000 por las actuaciones en la Alzada conforme se considera.

**HÁGASE SABER**

**MARCELA F. RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA**

Ante mí:

## **FEDRA E. LAGO.**

### **Actuación firmada en fecha 28/04/2025**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.